REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 31 031 **2011 00170** 02
Demandante:	GLADYS EMERITA MONTAÑA Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE- NO DAR TRÁMITE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Sistema Escritural:	DECRETO 01 DE 1984

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con sentencia adiada el 7 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve revocar la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de febrero de 2015 y en su lugar declarar la falta de legitimación sustancial en la causa por activa, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior, además de pronunciarse sobre el incidente de regulación de perjuicios instaurado por la parte actora.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 7 de junio de 2017, por medio de la cual se revocó la de 24 de febrero de 2015, proferida por este Despacho, y en su lugar se declaró la falta de legitimación sustancial en la causa por activa. (fls. 411 a 421).

Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de remanentes y una vez realizada, *infórmesele al demandante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo*; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

SEGUNDO: Este Foro Judicial, advierte que mediante memoriales de fecha 9 de marzo de 2015 y 11 de febrero de 2016, el apoderado de la parte actora, solicitó dar inicio al incidente de regulación de perjuicios, a fin de se tasara perjuicios materiales a favor de los menores Luis Gabriel y Yesenia Torres Bejarano.

En atención a lo anterior, mediante auto del 17 de marzo de 2015, se le indicó a quien representa los intereses de los demandantes, que el incidente de regulación de perjuicios sería tramitado una vez cobrara ejecutoria el fallo de primera instancia (fol. 276).

Ahora bien, el artículo 283 del Código General del Proceso, con identidad de premisa normativa establecida en el entonces Código de Procedimiento Civil, establece que el incidente de liquidación de perjuicios se promoverá cuando se hubiese proferido una sentencia en abstracto; evento que no se configura en el asunto de la referencia, como quiera que tal y como que se señaló en el numeral primero de éste auto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y **negó** las pretensiones del líbelo demandatorio.

Bajo ese entendido, esta Judicatura, se abstendrá de dar trámite al incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

cjdhr

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 31 031 **2011 00206** 01
Demandantes:	PAULINA HELENA MESA LOZANO Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Sistema Escritural:	DECRETO 01 DE 1984

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con sentencia adiada el 6 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve confirmar la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de marzo de 2017, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 6 de junio de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 13 de marzo de 2017, proferida por este Despacho (fls. 398 a 410).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de remanentes y una vez realizada, *infórmesele al demandante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

TERCERO: Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo*; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJdGR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 031 **2012 00208** 02
Demandante	MARÍA ELISA LEÓN MEDINA
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC
Asunto	OBEDÉZCASE, CUMPLASE, ORDENENSE LIQUIDACIÓN Y ENTREGA DE REMANENTES e INFORMA TRÁMITE PARA SU DEVOLUCIÓN

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 4 de julio de 2019, por medio de la cual **confirmó** la Sentencia del 13 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho y **revocó** el numeral tercero de aquella. (fl. 459 a 479 del cuaderno de apelación sentencia)

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la **liquidación de los remanentes** y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

TERCERO: Infórmese al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen costas o agencias en derecho que liquidar, por Secretaría, **archívese el proceso** dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha
07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 36 033 **2012 00323** 00
Demandante:	**MARÍA HAYDEE MORENO SALAZAR**
Demandado:	**NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", en la sentencia del 19 de septiembre de 2019 (fs. 300 a 308vto), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de julio de 2018.

2. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

4. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** informe lo referente al pago de las agencias impuestas en el fallo del 19 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A".

5. REQUIÉRASE al apoderado de la **RAMA JUDICIAL** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** informe la cuenta bancaria establecida para efectuar el pago de las agencias a favor de dicha entidad.

Cumplido lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora la mencionada información.

6. Una vez entregado el remanente y se efectué el ***pago de las agencias en derecho***, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 **2014 00004** 01
Demandante	NUBIA PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION DE REMANENTES – ORDENA ENTREGA DEL REMANENTE, INFORMA TRÁMITE PARA COBRO Y ORDENA ARCHIVO

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la liquidación de remanentes visible a folio 279 del expediente, elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la cual *se informa que la suma del remanente corresponde a quince mil pesos ($15.000*)

SEGUNDO: Ordenar, la entrega de remanente a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca.**

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

TERCERO: Como quiera que en el presente caso no existe condena en costas o agencias en derecho que liquidar, por Secretaría procédase al **archivo** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 **2014 00066** 01
Demandante	ARMANDO ALCORRO MARTINEZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	OBEDÉZCASE, CUMPLASE, ORDENENSE LIQUIDACIÓN DE REMANENTES Y COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual **confirmó** la Sentencia del 28 de julio de 2017 proferida por este Despacho. (fl. 290 a 297 del cuaderno de apelación sentencia)

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la **liquidación los remanentes** y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

TERCERO: Infórmese al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: Por Secretaría **liquídense las costas y agencias en derecho únicamente de la primera instancia**, teniendo en cuenta que las de la segunda instancia fueron liquidadas por la Secretaria de la Sección del Tribunal.

QUINTO: Póngase, en conocimiento de la parte demandante la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obrante a folio 304 del cuaderno de apelación sentencia, que arrojó la suma de tres millones ciento setenta mil setecientos cincuenta ($3.170.750).

SEXTO: Archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 14 de fecha
07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.

La Secretaria

IBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 **2014 00092** 01
Demandantes:	WILLIAM SALVADOR BERNAL SANTANA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con sentencia adiada el 25 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve confirmar la sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2019, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 1 de febrero de 2019, proferida por este Despacho (fls. 400 a 412).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de **costas,** ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incluyendo como agencias en derecho la suma determinada en el numeral segundo de la sentencia adiada el 25 de septiembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de remanentes y una vez realizadas, *infórmesele al demandante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

CUARTO: Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo*; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJHR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación No. 14 en el estado de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 715 **2014 00100** 01
Demandante	ANDRÉS FELIPE PAÉZ SOTO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE REMANENTES – PONGASE EN CONOCIMIENTO EL VALOR DE LOS REMANENTES - LIQUIDENSE LAS COSAS – REQUIERE PARTE ACTORA PAGO DE ARANCEL Y EXPIDASE LA CERTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observado la liquidación de los remanentes allegada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 300 este Despacho advierte, que la misma *no se ajusta a la realidad del proceso*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el resultado de la liquidación efectuada por la referida Oficina, arroja como gastos del proceso la suma de $25.000 por concepto de arancel de oficios y $25.000 por concepto de telegramas, para un total de $50.000.

No obstante, del análisis del expediente esta judicatura encuentra que contrario a lo dicho por la Oficina de Apoyo, en el trámite existen valores que deben ser devueltos al demandante como remanente, como pasa a explicarse:

- A folio 32 obra constancia del pago de los gastos del proceso en la cuenta de arancel judicial por valor de **$50.000**.

- A folios 85, 86, 87,254 y 293 obran oficios que fueron remitidos **por los apoderados de las partes** y por medio de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**; luego, no deben ser cobrados

- Los telegramas que obran a folios 56, 59, 60, 61 y 62 **si** fueron remitidos por medio de Franquicia, motivo por el cual deben ser descontados de los gastos del proceso.

En resumen, actualmente en la cuenta de arancel judicial de este Juzgado, existe la consignación de **$50.000** y de la cual solo debe hacerse descuento de **$25.000**, razón por la cual la liquidación debe quedar así:

DETALLE	FOLIOS	CRÉDITO
Gastos ordinarios del proceso	fl. 32	$50.000
Pago arancel de remisión de telegramas	fl. 56, 59, 60, 61 y 62	$25.000
Valor del remanente		**$ 25.000**

Por lo anterior, este Despacho **modifica la liquidación** presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, **pone en conocimiento** de la parte demandante la existencia del remanente correspondiente a los **$25.000** antes señalados y lo requiere para que realice los trámites pertinentes para la devolución del dinero ante la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca.***

De otra parte, advierte esta Judicatura que a folio 303 del expediente obra una solicitud de expedición de certificación de gestión del abogado JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN, en consecuencia, **requiérase** a la parte interesada para que consigne el valor del arancel correspondiente a la certificación y una vez acreditado dicho pago, por Secretaría **expídase la certificación** únicamente hasta donde la ley lo permita.

Por último, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del auto del 22 de noviembre de 2018, presente a la *liquidación de las costas.*

DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de los remanentes, por las consideraciones plasmadas en este auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante la existencia de **veinticinco mil pesos ($25.000)**, correspondiente al remanente de los gastos del proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca**

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

CUARTO: Requerir a la parte interesada para que sufrague el arancel y acredite su pago ante este Despacho.

QUINTO: Una vez acreditado el pago de la certificación, por Secretaría **expídase la misma** hasta donde la ley lo permita.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del auto del 22 de noviembre de 2018, presente a la *liquidación de las costas*

Archivar el proceso por Secretaría, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha
07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 **2014 00109** 01
Demandante	MINITERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VASRGAS Y OTROS
Asunto	OBEDÉZCASE, CUMPLASE, ORDENENSE LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 4 de septiembre de 2019, por medio de la cual **confirmó** la Sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por este Despacho y Revocó la condena en costas. (fl. 578 a 585 del cuaderno de apelación sentencia)

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la **liquidación los remanentes** y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

TERCERO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe condena en costas o agencia en derecho para liquidar, por Secretaria **archívese el proceso** dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha
07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 **2014 00111** 00
Demandante	MARTHA GILMA VELEZ MARULANDA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE TRAMITE DE OFICIOS PARA VIDEO CONFERENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y por encontrarlo procedente este Despacho ***fija fecha*** para que tenga lugar **la continuación de la audiencia de pruebas el día viernes veintiocho (28) de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba, deberá tramitar oficio ante la los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Tolima, para llevar a cabo la video conferencia ***en la fecha y hora señalada,*** *junto con la debida citación de la perito ADRIANA ROJAS BARRERO* y deberá acreditar dicho trámite ante este Despacho.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 36 033 **2014 00112** 00
Demandante:	**GEINE OCTAVIO MORENO FUENTES Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en la sentencia del 29 de mayo de 2019 (fs. 596 a 630 vto), por medio del cual revocó la providencia proferida por este Despacho el día 18 de abril de 2018.

2. Por conducto de la Secretaría del Despacho efectúese la liquidación de costas en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por lo tanto, liquídense en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia a la parte actora y a favor del extremo pasivo. Su liquidación se realizará por la secretaria del a quo y en la misma se incluirá como agencia en derecho en primera incaica el equivalente al **0.3%** de la condena reconocida por el a quo y en segunda instancia al **0.25%** de las suplicas de la demanda reconocidas en prima instancia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva."*

3. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

5. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 36 719 **2014 00123** 00
Demandante:	**DIEGO ARMANDO ROSERO DELGADO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en la sentencia del 10 de abril de 2019 (fs. 425 a 445vto), por medio del cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de agosto de 2018.

2. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

4. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	11001 33 36 036 ***2014 00125*** 00
Demandante	**COMPAÑÍA DE SERVICIOS URBANOS DEL CENTRO SA**
Demandado	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**
Asunto	Auto pone en conocimiento a la parte demandante

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el proceso el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, la liquidación de los gastos del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 384.

SEGUNDO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

TERCERO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 36 719 **2014 00134** 00
Demandante:	**MIGUEL ÁNGEL OTAVO RAMÍREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en la sentencia del 28 de agosto de 2019 (fs. 217 a 226vto), por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de marzo de 2019.

2. Por conducto de la Secretaría del Despacho efectúese la liquidación de costas en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por lo tanto, liquídense fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a ***UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE*** (monto determinado por la aludida Corporación).

3. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

5. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 **2014 00147** 01
Demandante:	LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con sentencia adiada el 25 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve confirmar la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2018, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 28 de junio de 2018, proferida por este Despacho (fls. 399 a 414).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de **costas,** ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incluyendo como agencias en derecho la suma determinada en el numeral tercero de la sentencia adiada el 25 de septiembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de remanentes y una vez realizadas, *infórmesele al demandante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

CUARTO: Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo*; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

QUINTO: Por Secretaría, **expídanse las copias auténticas** solicitadas por la apoderada de la parte demandante, en memorial obrante a folios 424 a 425 del expediente, con las constancias allí señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJdHR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	11001 33 36 036 ***2014 00155*** 00
Demandante	**CLARA VICTORIA BERNAL DE VÉLEZ**
Demandado	**UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Asunto	Auto que requiere a la parte demandante

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el proceso el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, la liquidación de los gastos del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 444.

SEGUNDO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** informe lo referente al pago de las agencias en derecho impuestas en el fallo del 28 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B".

CUARTO: Una vez entregado el remanente y efectuado el pago de las agencias en derecho, archívese el proceso dejando la anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 **2014 00163** 01
Demandante	DEIVID GUSTAVO LEMUS BAUTISTA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE, CUMPLASE, ORDENENSE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ENTREGA REMANENTES

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual **confirmó** la Sentencia del 17 de agosto de 2018 proferida por este Despacho. (fl. 286 a 291 del cuaderno de apelación sentencia)

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la **liquidación los remanentes** y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

TERCERO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: Por Secretaría realícese la **liquidación de costas y agencias en derecho**, de conformidad con lo señalado en la sentencia de primera y segunda instancia.

QUINTO: Archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 **2014 00170** 00
Demandantes:	OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con sentencia adiada el 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve revocar la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de abril de 2018, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 8 de mayo de 2019, por medio de la cual se revocó la sentencia de 18 de abril de 2018, proferida por este Despacho (fls. 330 a 363).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de **costas,** ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incluyendo como agencias en derecho la suma determinada en el numeral segundo de la sentencia adiada el 8 de mayo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de remanentes y una vez realizadas, *infórmesele al demandante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

CUARTO: Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo*; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

EJHR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 36 033 **2014 00182** 00
Demandante:	**JHON FERNANDO SÁNCHEZ BOCANEGRA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en la sentencia del 24 de octubre de 2018 (fs. 432 a 465), por medio del cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2017.

2. Por conducto de la Secretaría del Despacho efectúese la liquidación de costas en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por lo tanto, liquídense fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente al **0.5%** del valor de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

Lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo No. 1883 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en los procesos en primera instancia con cuantía, en un porcentaje de hasta el 20% relativo al valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

5. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 **2014 00210** 01
Demandante:	JAMES MANRIQUE PATIÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con sentencia adiada el 20 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve confirmar la sentencia proferida por este Despacho el día 2 de abril de 2018, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 2 de abril de 2018, proferida por este Despacho (fls. 413 a 419).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de remanentes y una vez realizada, *infórmesele al demandante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

TERCERO: Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo*; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJHG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 04 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 **2014 00235** 00
Demandante	LEONARDO FABIO MONTES VILLALBA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ORDENA LIQUIDACIÓN DE REMANENTES Y ORDENA ARCHIVAR

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: REALÍCESE por Secretaría la liquidación de los gastos y remanentes a la que hubiere lugar.

SEGUNDO: ORDÉNESE si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca***

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia.

TERCERO: Como quiera que en el presente caso no existe condena en costas o agencias en derecho que liquidar, por Secretaría procédase al **archivo** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 **2014 00276** 00
Demandante	JULIETH LORENA HERNÁDEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Considerando que el proceso lleva más de un año en período probatorio (audiencia inicial 18 de noviembre de 2015), este Despacho, **DISPONE:**

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas** el día **miércoles 25 de noviembre de 2020 a las 11:30 a.m,** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 **2014 00342** 01
Demandante	NOHELIA LOZANO ASPRILLA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION DE REMANENTES – ORDENA ENTREGA DEL REMANENTE, INFORMA TRÁMITE PARA COBRO – ORDENA LIQUIDACION DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la liquidación de remanentes visible a folio 480 del expediente, elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la cual *se informa que la suma del remanente corresponde a diez mil pesos ($10.000.*

SEGUNDO: Ordenar, la entrega de remanente a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca.**

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

TERCERO: Procédase a **Liquidar** por Secretaría, las *costas y agencias en derecho correspondientes y una vez terminado el trámite* ***archívese*** *el proceso dejando las constancias* del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	11001 33 36 034 ***2014 00385*** 00
Demandante	**OCTAVIO JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
Asunto	Auto pone en conocimiento a la parte demandante

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el proceso el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, la liquidación de los gastos del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 212.

SEGUNDO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

TERCERO: Archívese el proceso dejando la anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2016 00065** 00
Demandante:	RICHARD DAVID CARREÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO QUE INFORMA TRAMITE PARA ENTREGA DE REMANENTES ANTE LA DEAJ Y ORDENA ARCHIVO

Una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, la liquidación de los gastos del proceso, realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 287 del expediente.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con la Resolución Nº4179 de 2019, se precisa que el valor del remanente es de treinta y cinco mil pesos ($35.000) por concepto de gastos del proceso.

CUARTO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo IXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

CJHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00084** 00
Demandante	LIZ LORENA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y del análisis de las pruebas decretadas que han sido incorporadas al expediente, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas, considerando que *la totalidad de las pruebas **documentales** han sido aportadas dentro del plenario*, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas** el día **jueves 26 de noviembre de 2020 las 11:30 a.m,** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a los apoderados que la fecha y hora programada, corresponde exclusivamente a la agenda de este Despacho, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 34 30 059 **2016 00093** 01
Demandante	LUIS FRANCISCO ROSRÍGUEZ MATEUS
Demandado	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION DE REMANENTES – ORDENA ENTREGA DEL REMANENTE, INFORMA TRÁMITE PARA COBRO Y ORDENA ARCHIVO

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la liquidación de remanentes visible a folio 317 del expediente, elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la cual *se informa que la suma del remanente corresponde a cuarenta mil pesos ($40.000)*.

SEGUNDO: Ordenar, la entrega de remanente a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca.**

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no existe costas para liquidar en el presente asunto, por Secretaría **archívese** el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
07 FEB 2020 C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha
07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2016 00148** 00
Demandantes:	CAMILO ANDRÉS CASTILLO SOTO Y OTRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con auto adiado el 4 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve revocar la decisión proferida por este Despacho el día 16 de noviembre de 2018, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 4 de marzo de 2019, por medio de la cual se revocó el auto de 16 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho (fls. 71 a 78).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el abogado German Leonidas Ojeda Moreno, a través de escrito presentado el día 1 de febrero de 2019, visible a folio 85 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día lunes (27) de abril de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del articulo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

EJHG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

(12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 43 059 **2016 00150** 00
Demandante:	**WILLIAM RODRÍGUEZ PACHECO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en el auto de 4 de julio de 2019 (fs. 111 a 118vto), por medio de la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 12 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

2. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

4. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2016 00151** 01
Demandante:	LUIS ROBERTO MEDINA GARAVITO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con auto adiado el 28 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve revocar el proveído proferido por este Despacho el día 15 de julio de 2019, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se revocó el auto de 15 de julio de 2019, proferida por este Despacho (fls. 86 a 91).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de remanentes y una vez realizada, *infórmesele al demandante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019.

TERCERO: Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo*; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJHR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación No. en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00219** 01
Demandante	DAVID ARMANDO GAITÁN SOLANO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE, LIQUIDENSE REMANENTES Y EXPIDANSE COPIAS UNA VES SE ACREDITE EL PAGO ALA CUENTA DE ARANCEL

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual revocó parcialmente la Sentencia del 22 de marzo de 2018, proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas. (fl. 173 a 186 cuad. apelación sentencia)

SEGUNDO: REALÍCESE por Secretaría la liquidación de los gastos y remanentes a la que hubiere lugar.

TERCERO: ORDÉNESE si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca***

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que efectué el pago correspondiente a las copias solicitadas a folio 193, en la cuenta de arancel judicial.

Una vez acreditado el pago, por Secretaría **expídanse** las copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 11 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 43 059 **2016 00225** 00
Demandante:	**HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE**
Demandado:	**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en el auto del 4 de septiembre de 2019 (fs. 272 a 274 vto), por medio del cual revocó el auto del 29 de noviembre de 2018. En dicho proveído se dispuso lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Revocar el auto del 29 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá que rechazó la demanda.*
>
> ***SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena **ADMITIR** la demanda y continuar con el trámite de la misma."*

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por la **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE,** por intermedio de apoderado judicial, contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM (Administrado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente de esta providencia al Representante Legal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM (Administrado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM (Administrado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JONATAN RIVERA VANEGAS,** con T.P. No. 223.431 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

DÉCIMO: ACÉPTESE la renuncia del doctor **JONATAN RIVERA VANEGAS,** en los términos del memorial visible a folio 280 del cuaderno principal.

UNDÉCIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandante para que designe apoderado judicial que represente los intereses de la entidad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00386** 01
Demandante	JHONNY ALFREDO PEÑALOSA MOSQUERA
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 13 de junio de 2019, por medio de la cual confirmó auto proferido por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial a través de la cual se NO declaró probada la excepción integración del litisconsorcio necesario (fl. 192 y 193 cuad. ppal.)

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **lunes 9 de noviembre de 2020 a las 09:30 am,** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA** 2016
Radicado	**11001 33 43 059 2018 00501 00**
Demandante	**MARGARITA GUERRERO TORRES**
Demandado	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS**
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **LUNES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)** en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2017 00030** 00
Demandantes:	ANA MARÍA PEÑA ÁVILA Y OTROS
Demandado:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con auto adiado el 8 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve confirmar la decisión proferida por este Despacho el día 20 de marzo de 2019, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se confirmó el auto de 20 de marzo de 2019, proferido por este Despacho (fls. 165 a 172).

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día jueves (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

cjdhr

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00047** 00
Demandantes	LUIS FERNANDO FLÓREZ BENAVIDES Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 303 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Isaac Alfonso Devis Granados, como apoderado de la Unión Temporal KVD, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 216 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Marcela Trinidad Rodríguez Uribe, como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 217 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Francisco Camargo Rodríguez, como apoderado de la Sociedad SIMATEL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 254 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, como apoderado de la Sociedad INTEEGRA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 287 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, como apoderada de la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., , en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 76 del cuaderno número 4.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Emma Vernaza Niño, como apoderada de la parte actora , en los términos y para los efectos del poder de sustitución, obrante a folio 289 del cuaderno número 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

cjdgr

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 43 059 **2017 00051** 00
Demandante:	**ANDRÉS ALFONSO GUERRA LOBO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en el auto de 22 de mayo de 2019 (fs. 214 a 218vto), por medio de la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 1° de abril de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

2. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

4. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 43 059 **2017 0157** 00
Demandante:	**JULIO CESAR ARIZA ZAPATA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en el auto de 02 de octubre de 2019 (fs. 61 a 65vto), por medio de la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 4 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

2. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución Nº 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo***; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

4. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado	**11001 33 43 059 2018 00016 00**
Demandante	**INTEGRATUR SAS**
Demandado	**CANAL CAPITAL Y LA UNIÓN TEMPORAL CC2**
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM)** en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No._____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 43 059 **2018 00029** 00
Demandante:	**LUIS HERNANDO CASALLAS TRIANA Y OTRA**
Demandado:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en el auto del 28 de marzo de 2019 (fs. 58), por medio del cual revocó el proveído del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **LUIS HERNANDO CASALLAS TRIANA, BLANCA CIFUENTES AGUDELO, DIEGO HERNANDO CASALLAS CIFUENTES y BRAYAN DAVID TORRES CASALLAS,** por intermedio de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios causados con motivo a las presuntas omisiones de brindar medidas de protección a la señora Luz Mery Casallas Cifuentes ocurrida el 4 de diciembre de 2015.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(...)*
> *4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*
> *(...)"*

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante al elevar pretensiones en el presente medio de control de reparación directa omitió indicar sus correspondientes ***fundamentos de derecho***, como quiera que en el acápite respectivo únicamente hizo referencia al literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la oportunidad de interponer la demanda de reparación directa.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un ***término de diez (10) días*** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 5068.150 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del mandato que se le ha sido conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado	**11001 33 43 059 2018 00143 00**
Demandante	**MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado	**MUNICIPIO DE LA SEVILLA**
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **MARTES, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM)** en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Radicado:	11001 33 43 059 **2018 00147** 00
Demandante:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Demandado:	**PROYECTOS DE INGENIERÍA Y DESARROLLO LTDA**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en el auto de 6 de junio de 2019 (fs. 40 a 43), por medio de la cual confirmó la decisión proferida en providencia del 8 de junio de 2018, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. RECONÓZCASE personería al doctor **JAIRO ALEXANDER CABRERA GUZMÁN** portador de la T.P. No. 228.787 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Distrito Capital, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 59 del cuaderno principal.

3. Acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora visibles a folios 58 del cuaderno principal. Conforme con lo anterior, ***por conducto de la Secretaría del Despacho***, y previa desanotaciones del caso, procédase al retiro de la demanda y sus anexos.

4. Archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2018 00156** 00
Demandante	MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO
Demandados	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 376 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Maycol Rodríguez Díaz, como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 200 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rafael Eduardo Rubio Cardozo, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 231 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Carlos Jaramillo Díaz, como apoderado de la Corporación Connect Bogotá Región, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 275 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Adolfo Durán Rodríguez, como apoderado de la Fundación Tecnalia Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 315 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Marith Elisa Blanchar Martínez, como apoderada de la Corporación Maloka de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 331 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

cjdhr

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN**
Radicado:	11001 33 43 059 **2018 00165** 00
Demandante:	**OLGA LUCIA GÓMEZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR**
Asunto:	TERMINACIÓN POR PAGO

ANTECEDENTES

-. Los señores **OLGA LUCIA GÓMEZ, MYRIAM GÓMEZ** y **PAULA FERNANDA MOLINA GÓMEZ** mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR**, por el monto derivado de la condena impuesta por por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección "C" de Descongestión (sentencia de segunda instancia aclarada mediante auto del 22 de octubre de 2015), que condenó a la entidad.

-. Mediante auto del 23 de agosto de 2018 esta Sede Judicial, libró mandamiento de pago por la suma de $25.744.000 por concepto de los monto que fue reconocido mediante la Resolución No. 00083 del 05 de enero de 2016 y que se encuentra pendiente de pago a la sentencia del 30 de julio de 2015, y los intereses moratorios desde 4 de noviembre de 2015 hasta el pago (fs. 113 a 115 c1)

-. Antes de que se surtiera la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte ***ejecutante*** a través de memorial visible a folio 118 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación e instó que se levantaran las medidas cautelares.

-. Por auto del *9 de septiembre de 2019* (fl. 120) este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara la documental que acreditar el pago de la obligación por parte de la demanda.

-. Así, mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 121) el apoderado de la parte actora aportó los documentos requeridos, entre ellos los siguientes:

> -La Resolución No. 942 de 19 de diciembre de 2018 *"Por la cual se ordena dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por el* ***JUZGADO***

DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA. *Dentro del proceso 11001 33 31 035* ***2011 00230*** *00".*

-Copia del Oficio No. 20183180039823 del 14 de diciembre de 2018 a través del cual se efectúa una relación de pago de sentencias, entre ellas la referente al proceso 2011 00230 con un valor total a pagar de $42.404.595.

En este sentido el artículo 461 del Código General del Proceso frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Como se indicó de manera precedente, a través de la Resolución No. 942 de 19 de diciembre de 2018 la entidad ejecutada ordenó dar cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado. En dicho acto se hace referencia sobre el pago pendiente de pago $25.774.000 por concepto de capital y $16.630.596 por intereses. Así lo refirió la entidad:

"Que mediante Resolución No. 000003 del 05 de enero de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION", resolvió modificar la Resolución No. 000177 del 14 octubre de 2015 en el

sentido de reconocer la diferencia entre lo reconocido y lo ordenado en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Sección Tercera- Subsección "C" de Descongestión, correspondiente a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($25.774.000.45).

Que mediante Oficio radicado No. 201832180039823 del 14 diciembre de 2018, suscrito por la Directora Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, solicitó realizar el trámite correspondiente para emitir Resolución de autorización de pago a favor de las demandantes por valor a capital de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($25.774.000), más lo adeudado eh intereses por valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($16.630.596), para un valor total a pagar de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($42.404.596).

Que de conformidad a lo anterior, mediante acta de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrita entre el Apoderado judicial las demandantes el doctor JAIME DIAZ RANGEL y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad doctor ALVARO GALVIS, se acordó pagar el valor total correspondiente a CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOSNOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($42.404.596), debiéndose pagar en un (1) solo giro directamente al apoderado de las demandante el doctor JAIME DIAZ RANGEL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.663.207 de Barranquilla T.P. No. 162.772 del C.S. de la J. y que una vez realizada la transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. (...) de Bancolombia, el apoderado judicial de las demandantes, procederá a realizar el trámite correspondiente de terminaci6n del proceso EJECUTIVO que cursa con radicado No. 2018-165, en el Juzgado 59 Administrativo Circuito de Bogotá, por pago total de la obligación.

Que de conformidad con lo anterior, la acreencia reconocida se pagará con cargo a la Disponibilidad Presupuestal No. 2658 del 19 de diciembre de 2018.
(...)
ARTÍCULO PRIMERO. *Ordénese el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, dentro del radicado No. 2018-230, de fecha del 31 de julio de 2014, modificada mediante fallo de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2015, dictado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección "C" de Descongestión.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Como consecuencia de lo anterior, reconocer y pagar el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA y SEIS PESOS MICTE ($42.404.596); a favor de las demandantes MYRIAM GOMEZ identificada*

con Cedula de Ciudadanía No. 41.309.506 de Bogotá, OLGA LUCIA GOMEZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 39.770.518 de Madrid (Cundinamarca) y a la menor PAULA FERNANDA MOLINA GOMEZ."

En consecuencia, por encontrarse tal petición elevada por la parte actora conforme a lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que ***disponga*** sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expedienté se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, quien consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida ya que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación[1]:

"Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2° y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en constas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.

Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución "dispondrá", que no impone la misma, dado que significa: "mandar lo que se debe hacer", y la remisión que hace a la norma

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección "C", sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas."

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el asunto de la referencia.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, advierte esta Sede Judicial que si bien este Despacho inició el trámite relativo al decreto de las medidas cautelares, las mismas ***NO FUERON DECRETADAS*** en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno referente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no fueron decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: No habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno referente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no fueron decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	11001 33 43 059 **2018 00214** 00
Demandante:	**FLORALBA MARTÍNEZ FERREIRA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en el auto de 08 de mayo de 2019 (fs. 73 a 79), por medio de la cual confirmó la decisión proferida en providencia del 26 de octubre de 2018, a través de la cual declaró la indebida escogencia del medio de control y rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2018 00230** 00
Demandante	JULIO MARIO GARCÍA SALOMÉ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTOPOR EL SUPERIRO Y ADMITE LA DEMANDA

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 27 de junio de 2019, *revocó* el auto proferido por este Despacho que rechazó la demanda y ordenó continuar con el trámite correspondiente, (fl. 54 a 57 cuad. apelación sentencia) motivo por el cual procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte de JUAN DAVID GARCIA AREVALO.

La presente demanda fue radicada el día 26 de abril de 2018, ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, quien por medio de providencia del 25 de junio de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl. 31)

Con acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho (fl. 37 cuad. ppal.).

Con auto del 12 de septiembre de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y por medio de providencia del 22 de noviembre de 2018, se rechazó por no subsanar la demanda. (fl.41)

El apoderado presentó recurso dentro del término legal y por medio de auto del 11 de abril de 2019, fue concedido el recurso ante el superior. (fl. 49)

Por medio de auto del 27 de junio de 2019, la Sección Tercera- Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 22 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho. (fl. 56)

Razones por la cuales, procede el Juzgado a estudiar los presupuestos para la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***"Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *(...)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...* En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a $108.000.000 (fl. 5 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante ES quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a las demandantes, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas por todos el demandante para actuar. (fl. 9 cuad. ppal.)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **28 y 29** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que

debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **3 de febrero de 2016** fecha del fallecimiento de JUAN DAVID GARCIA AREVALO (fl.12 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales[1], el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaria **4 de febrero de 2018**

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II de Bogotá, el día **2 de febrero de 2018**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **25 de abril de 2018** (fl.28 y 29 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **26 de abril de 2018**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **26** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 27 de junio de 2019, *revocó* el auto proferido por este Despacho que rechazó la demanda y ordenó continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Admitir la demanda promovida por Julio Mario García Salomé en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

---

[1] *Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)*

TERCERO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEPTIMO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 **2018 00267** 01
Demandante:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Demandado:	ASOCIACIÓN DE LA CASA VECINA BARRIO ESTRELLA DEL SUR
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con auto adiado el 17 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve confirmar la decisión proferida por este Despacho el día 9 de mayo de 2019, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se confirmó el auto de 9 de mayo de 2019, proferido por este Despacho a través del cual se negó el mandamiento de pago (fls. 88 a 96).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el abogado Jairo Alexander Cabrera Guzmán, a través de escrito presentado el día 4 de octubre de 2018, visible a folio 102 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jineth Zuley Gómez Calvo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.536.490 y T.P. No. 253.173 del C.S. de la J, como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 105, del cuaderno principal.

CUARTO: Previas las constancias a la que haya lugar, archívese el proceso dejando las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJdGR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2018 00307** 00
Demandante	GLORIA YOLANDA PINTO LOZADA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso apelación interpuesto por la parte demándate, contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fl. 72 a 74 cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*
>
> ***1. El que rechace la demanda**"(...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> ***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***(...)***
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> ***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***
>
> ***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue presentando dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de enero de 2020, por el cual

se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de enero de 2020, por la cual se rechazó la demanda en razón a la caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**CONTRACTUAL**
Radicado:	11001 33 43 059 **2018 00357** 00
Demandante:	**INDUSTRIA MILITAR INDUMIL**
Demandado:	**PRIMA VISTA INTERNACIONAL INC**
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en el auto del 11 de septiembre de 2019 (fs. 146 a 151vto), por medio del cual confirmó la decisión del 22 de enero de 2019 a través de la cual declaró la falta de jurisdicción y competencia.

2. Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho ***REMÍTASE*** el proceso de la referencia al **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.,** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2018 00389** 00
Demandantes	MARÍA DEL TRÁNSITO REDONDO CEPEDA Y OTROS
Demandados	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 109 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alfredo Gómez Giraldo, como apoderado de Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 65 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, como apoderado de Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 77 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Enrique López Rivera, como apoderado de Nación – Fiscalía General de la Nación, en los

términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJHR

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2018 00412** 00
Demandante	BLANCA LILIA MURILLO ARIAS Y OTROS
Demandado	MINSITERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Blanca Lilia Murillo Arias, Ángel Honorio Guarín Suárez, Luis Ángel Guarín Murillo, Angie Paola Murillo Arias, Israel Murillo Sánchez, Miguel Ángel Guarín y María Ignacia Moreno Moreno, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del Ministerio De Defensa – Armada Nacional, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con por el fallecimiento del señor DIEGO ANDRÉS GUARÍN mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el día 11 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl.51) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Por medio de auto del 14 de febrero de 2019, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que fuera aportado el poder debidamente conferido por Luis Ángel Guarín Murillo quien para la fecha de la radicación de la demanda ya ostenta la mayoría de edad.(fl. 53)

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado allegó escrito acompañado del poder requerido en auto inadmisorio. (fl. 54 a 56)

Procede el Juzgado a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda, en los siguientes términos

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *(...)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...* En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a $148.225.044 (fl. 17 a 24 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que los poderes visibles a folios 26 a 31, 55 y 56 están debidamente acreditados, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **49 y 50** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **12 de enero de 2018** fecha del deceso del joven DIEGO ANDRÉS GUARÌN (fl. 38 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales[1], el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaria **13 de enero de 2020**

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I de Bogotá, el día **19 de julio de 2018**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **16 de octubre de 2018** (fl. 49 y 50 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **11 de diciembre de 2018**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **51** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

-. ***Frente a la adición de la demanda***

Advierte este Despacho que dentro del acápite de la demanda denominado "*PRUEBAS A SOLICITAR ANTE AUROIDADES – ALA FISCALIA 28 SECCIONAL DE TUMACO*" se encuentra relacionada la copia de la investigación penal que cursa por el homicidio del joven Diego Andrés Guarín Jaramillo de radicado Nº523560005320180003 2, tal y como se observa a folio 16 de la demanda.

Con memorial del 21 de febrero de 2019, el apoderado adicionó el escrito inicial de la demanda, aportando las copias de algunas piezas del expediente penal mencionado, como se observa a folios 57 a 59 del cuaderno principal y 4 a 94 del cuaderno Nº 2 de pruebas.

---

[1] *Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)*

Al respecto, esta Judicatura aceptará la adición de la demanda en relación con la prueba, que se decretar en la etapa procesal pertinente, como lo establece el artículo 180 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda y su **adición,** promovida por Blanca Lilia Murillo Arias, Ángel Honorio Guarín Suárez, Luis Ángel Guarín Murillo, Angie Paola Murillo Arias, Israel Murillo Sánchez, Miguel Ángel Guarín y María Ignacia Moreno Moreno, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, la adición de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a al abogado LUIS JOSE NIETO VIDES con cédula Nº 8.851.475 de Cartagena y Tarjeta profesional N° 177.918 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de
fecha 07 FEB 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00023** 00
Demandante	HERNANDO SILVANO HUANIRI
Demandado	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 67 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, como apoderado de la aquí demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJdlR

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00028** 00
Demandante	MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA
Demandados	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y OTRO
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTOPOR EL SUPERIRO Y ADMITE LA DEMANDA

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 23 de septiembre de 2019, *revocó* la decisión proferida por este Despacho que rechazó la demanda por caducidad y ordenó continuar con el trámite correspondiente, (fl. 33 a 39 cuad. apelación sentencia) motivo por el cual procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa, conforme lo prevé el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y el ciudadano GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de los demandados, por los perjuicios derivados del error jurisdiccional, en el que incurrió el Juez Primero Civil del Circuito y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al interior del proceso No. 2013-00296; situación que le causó un detrimento patrimonial al actor, que pretende le sea reparado.

La presente demanda fue radicada el día 12 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 16); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Por medio de auto del 19 de julio de 2019, este Juzgado rechazó la demanda (fl. 20 a 23) y la providencia fue recurrida por el demandante dentro del término legal, motivo por el cual, con auto del 2 de agosto de 2019 el recurso fue concedido ante el superior. (fl.29)

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 23 de septiembre de 2019, revocó el auto que rechazó la demanda. (fl. 33 a 39)

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda[1] y la sede principal de la entidad demandada se encuentran en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

Competencia por el factor cuantía

A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*

[1] Tanto El Juzgado Segundo Civil Municipal como el Juzgado Primero Civil del Circuito, al que se hace alusión en el escrito de la demanda, pertenecen al Circuito de Bogotá.

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...* En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a $61.753.976 (fl.1 y 10 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada toda vez que el medio de control que nos ocupa fue instaurado por el señor MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA; quien manifestó que sufrió una serie de perjuicios por el presunto error jurisdiccional en el que incurrieron las demandadas.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños ocasionados al demandante y al Juez que profirió la sentencia de segunda instancia al interior del proceso de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296, por ende se encuentran legitimados en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **11 a 13** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

Frente a este aspecto, el Despacho no va a efectuar pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de septiembre de 2019. (fl. 33 a 39)

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de todo lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual revocó el auto del 19 de julio de 2019 proferido por este Despacho que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por el señor MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y el ciudadano GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO, p0or las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO. Ello en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda a remitir comunicación al señor GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, a la dirección visible a folio 10 del cuaderno principal.

Se advierte a la parte actora que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

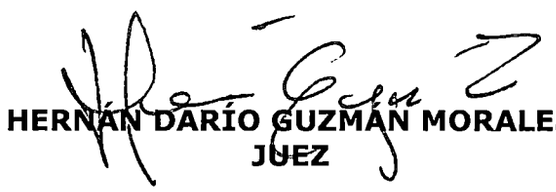

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00150** 00
Demandante	FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI HOY FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Demandado	MARTHA LUCÍA ROZO BELTRÁN
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES, a través de apoderado, en contra de MARTHA LUCÍA ROZO BELTRÁN.

I. ANTECEDENTES:

-. El 30 de enero de 2019, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES, radicó demanda, ante los Juzgados Municipales de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal. (fl.224)

-. Con providencia de 28 de febrero de 2019, ese Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto. (fl. 226)

-.Por reparto, el proceso fue asignado a esta Sede Judicial, y a través de auto del 30 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda para que dentro *del término de le*y, el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos señalados en la providencia. (fls. 230 a 232).

-. Vencido el termino concedido, el apoderado de la parte demandante guardó silencio (fl. 234).

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 161, 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

> *"Art. 162. -Contenido de la demanda- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:*
>
> *(...)*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *(...)*

Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)".

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.". (Subraya el Despacho).

Vencido el termino antes referido y examinado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora, ***guardó completo silencio ante el requerimiento del auto inadmisorio*** del 30 de agosto de 2019. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES, a través de apoderado en contra de MARTHA LUCÍA ROZO BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00273** 00
Demandante	ALFONSO RAFAEL LEMAITRE SOLEIMAN
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ (como agente especial liquidadora de la EPS SALUDCOOP organismo cooperativo hoy en liquidación)
Asunto	INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por el señor ALFONSO RAFAEL LEMAITRE SOLEIMAN, a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ (como agente especial liquidadora de la EPS SALUDCOOP organismo cooperativo hoy en liquidación).

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de septiembre de 2019, y repartida a este Despacho Judicial como consta en acta visible a folio 114 del cuaderno principal.

II.CONSIDERACIONES

Situación fáctica

De la narración de los hechos efectuada por el apoderado del demandante, este Despacho destaca lo siguiente:

-. SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, fue debidamente habilitada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para administrar recursos del Régimen Contributivo y Subsidiado de salud.

-. Mediante Resolución No. 00801 del 11 de mayo de 2011, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD *ordeno la toma de posesión inmediata* de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Saludcoop entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo por el término inicial de dos meses prorrogables.

-. Que el 7 de mayo de 2015, mediante Resolución Ejecutiva 070, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL *autorizó la prórroga* de la intervención forzosa administrativa para administrar Saludcoop entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo hasta el 11 de enero de 2016.

-. El demandante doctor ALFONSO RAFAEL LEMAITRE SOLEIMAN, es un profesional de la salud debidamente inscrito en el registro especial de prestadores de servicios de salud – REPS.

-. Durante la vigencia de la medida cautelar preventiva por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL realizada a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, el agente Especial interventor designado por la Superintendencia Nacional de salud, *suscribió contrato de prestación de servicios de salud con el demandante*, por lo tanto se generó la facturación en los términos de la relación contractual.

-. Por su parte, el agente especial liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, expidió la Resolución No. 001 de 2016, "por medio de la cual se establece el término para presentar reclamaciones oportunas y extemporáneas dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS en liquidación, motivo por el cual, el demandante procedió a presentar reclamación de pago o cuenta de cobro de las facturas.

-. La agente especial liquidadora de SALUDCOOP expidió la Resolución Nº 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias presentadas, resolución a través de la cual se reconoció al demandante, la suma de $7'283.970,oo valor que no correspondía a la totalidad de las facturas.

-. El demandante, dentro de la oportunidad legal interpuso los recursos de ley, en contra de la resolución obteniendo de esta manera que esta acreencia fuera modificada mediante *Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017, con un reconocimiento definitivo de $31'712.880.00*.

-. A la fecha de presentación de la demanda no se ha efectuado el pago de los valores reconocidos.

Pretensiones de la demanda

Del escrito de la demanda, se tiene que algunas de las pretensiones expuestas por el apoderado son las siguientes:

> *"PRIMERA: Que se declare que las siguientes entidades: LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudanía No. 42.979.642 de Medellín, quien actúa en calidad de Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales causados a mi poderdante*
>
> *(...)*
>
> *La Dra. ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA ha proferido un considerable número de actos administrativos, entre ellos la Resolución N° 1960 de 6 de marzo de 2017 y la Resolución N° 1974 del 14 de julio de 2017, mediante los cuales se desconocieron derechos constitucional y legalmente adquiridos por mi poderdante como consecuencia de la prestación de servicios de salud, lo que constituye un daño antijurídico que mi poderdante no está*

obligado a soportar, siendo preciso hacer referencia a la parte considerativa de la Resolución No. 1974 de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante, en donde la parte considerativa en lo que respecta al doctor ALFONSO RAFAEL LEMAITRE SOLEIMAN, definió:

> *"Una vez verificados los soportes allegados por el recurrente se logró determinar que se cumplen algunos de los requerimientos normativos aplicables al caso. Por lo tanto, se accede parcialmente al recurso de reposición, y se reconoce la suma de $24'428.910.00, a la cual se le adiciona el valor otorgado en la Resolución 1960 de 2017, esto es $7'283.970.00, lo que da lugar a reconocer en favor del acreedor el valor definitivo de $31'712.880.00."; sin que se pueda apreciar el más mínimo fundamento factico ni jurídico para desconocer el reconocimiento total de la acreencia No. 31333, en cuantía de $71'700.000.oo; aunado al hecho que a la fecha no ha concluido el proceso de liquidación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, proceso que ha sido prorrogado por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resoluciones No. 5687 de 2017 y 10895 de 2018, aclarando que esta última resolución amplió el plazo para liquidación hasta el 24 de junio de 2019"*

SEGUNDA: Que se declare que los servicios de salud de alta complejidad prestados por mi poderdante a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afiliados a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, durante el periodo de la medida cautelar de Intervención Forzosa Administrativa ordenada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, respectivamente, fueron como producto del mandato Constitucional en relación al derecho fundamental de la vida en conexidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y cuya prestación se causó durante todo el periodo de la medida cautelar preventiva hasta el traslado del 100% de los usuarios de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, hoy en liquidación.

TERCERA: Se declare que mi poderdante ALFONSO RAFAEL LEMAITRE SOLEIMAN, como profesional de la salud, tiene derecho a que se le reconozca la totalidad de los servicios de salud efectivamente prestados a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afiliados a la SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, durante el periodo de la medida cautelar de Intervención Forzosa Administrativa ordenada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y que ascienden a un valor de $71'100.000.oo, del cual fue reconocido únicamente una cuantía de $31'712.880.00, de conformidad con la facturación de servicios de salud prestados y efectivamente radicados ante SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO."

Eventos en los cuales la reparación directa es la vía procesal indicada para reclamar los perjuicios derivados de un acto administrativo

El Consejo de Estado, ha establecido dentro de los supuestos de procedencia del medio de control idóneo para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, que la escogencia no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, en los siguientes términos lo señaló el Alto Tribunal Contencioso[1]:

> *De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en*

[1] *H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 21 de junio de 2018, No. expediente 76001-23-33-002-2017-00780-01(61115), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.*

aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad[2].

*La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: **i)** un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa[3]; o **ii)** un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial[4]"* (Subrayado fuera del texto).

Bajo ese entendido, de la jurisprudencia transcrita anteriormente, es claro para éste Juzgador que la vía procesal disponible con la que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos sustanciales, **depende del origen del perjuicio alegado y lo que se pretenda en la demanda,** de allí que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispusiera de diferentes medios de control para acudir a ésta Jurisdicción.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, ha señalado que el medio de control de reparación directa, es excepcionalmente el mecanismo procesal eficaz para pedir el resarcimiento de. ***a) los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o b) la nulidad de un acto administrativo de carácter general[5].***

Caso concreto

Del escrito de la demanda y de la conciliación prejudicial aportada como anexo, se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe al reconocimiento y pago de sumas de dinero que fueron negadas al demandante a través de las resoluciones Nº 1960 de 6 de marzo de 2017 y Nº 1974 del 14 de julio de 2017, que fueron recurridas en oportunidad por el actor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la narración de los hechos y pretensiones de la demanda y acápite de caducidad se estableció:

- En el acápite de pretensiones se señaló: "*El valor de las pretensiones del presente medio de control consiste en obtener el reconocimiento, liquidación y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, frente al evidente no reconocimiento y pago total de los servicios garantizados a usuarios afiliados a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, servicios prestados por parte de mi poderdante como profesional de la salud, **y reconocidos parcialmente mediante Resolución No. 1960 de 6 de marzo de 2017 y Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017, dentro de la Reclamación No. 31333.**" (fl. 2 cuad. ppal.) (negrilla del despacho)*

---

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.*
[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández.*
[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón.*
[5] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, rad. 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

- En el literal C del numeral primero de las pretensiones el apoderado señaló: "*la Dra. ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA, ha proferido un considerable número de actos administrativos, entre ellos la Resolución N° 1960 de 6 de marzo de 2017 y la Resolución N° 1974 del 14 de julio de 2017, mediante los cuales se* ***desconocieron derechos constitucional y legalmente adquiridos por mi poderdante como consecuencia de la prestación de servicios de salud, lo que constituye un daño antijurídico que mi poderdante no está obligado a soportar***" (fl. 3 cuad. ppal.) *(negrilla del despacho)*

- Dentro de la pretensión QUINTA en relación con el daño emergente, el abogado destacó: "*Daño emergente acá reclamado, se materializó, como consecuencia del daño antijurídico generado por la acción u omisión de las partes demandadas, esto es; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y Dra. ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA y* ***que concluyó en el no reconocimiento integral y en consecuencia ausencia de pago respecto de los servicios de salud prestados por mandato Constitucional y legal****, el cual se fija para la presente actuación en la suma de SETENTA MILLONES CIEN MIL PESOS MC/TE ($70'100.000.oo)." (fl. 4 cuad. ppal.) (negrilla del despacho)*

- Dentro del acápite de caducidad del medio de control el apoderado precisó: "*Teniendo en cuenta que la Resolución N°1974 de 2017 de fecha 14 de Julio de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017, fue notificada el día 14 de julio de 2017, la oportunidad para presentar el medio de control de reparación Directa caducaría el día 16 de julio de 2019, no obstante, en el presente asunto el termino de caducidad se interrumpió el día 12 de julio de 2019 y hasta el 12 de septiembre de 2019, con la presentación de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad.*"

De las manifestaciones hechas por el actor, se concluye, que lo pretendido es atacar la legalidad de los actos administrativos contenidos en *Resolución N°1974 de 2017 de fecha 14 de Julio de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017, fue notificada el día 14 de julio de 2017*, luego bajo ese entendido, el medio de control procedente es la ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho***, por cuanto con sus afirmaciones cuestiona la legalidad y la constitucionalidad de la resolución mencionada, ya que considera vulnerados los derechos y garantías ***"constitucional y legalmente adquiridos por mi poderdante como consecuencia de la prestación de servicios de salud"***.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, **cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble** por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir, que en principio este *no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos*.[6]

Adicionalmente, observa esta Sede Judicial que **el presente asunto no se encuentra inmerso en alguno de los eventos** en virtud de los cuales resulte

---

[6] *Auto 2015-00654 de noviembre 17 de 2016 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicado:68001233300020150065401 (55744)*

excepcionalmente procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, toda vez que el origen del perjuicio alegado fue la manifestación de la voluntad de la Administración de carácter particular, contenida en la *Resolución N°1974 de 2017 de fecha 14 de Julio de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017, fue notificada el día 14 de julio de 2017*, las cuales no han sido revocadas y /o declaradas nulas en el evento que se tratara de un acto general, siendo estos los únicos eventos en los que se pudo haber solicitado la reparación de los perjuicios causados, vía reparación directa.

De lo anterior se puede colegir, que para el caso subexamen **se produjo una indebida escogencia del medio de control**, en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de reparación directa, *cuando en su lugar debió utilizar la nulidad y restablecimiento del derecho,* considerando que el origen o causa del daño que impulsó al demandante a instaurar la demanda de la referencia no se encuentra en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, sino lo que se pretende es controvertir la legalidad de la *Resolución N°1974 de 2017 de fecha 14 de Julio de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017, fue notificada el día 14 de julio de 2017.*

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de julio de 2016 con radico (34715) frente a las decisiones definitivas del liquidador señaló[7]:

> *"1.1.3. Por último, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993[8]* ***las decisiones definitivas del liquidador son actos administrativos que pueden demandarse ante esta jurisdicción****. La Corte Constitucional en sentencia C-248 de 1994, declaró inexequible el último inciso del referido numeral[9] del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), que pretendía cerrar el paso a las demandas contra los actos administrativos del liquidador ante esta jurisdicción. En esa oportunidad, la Alta Corporación sostuvo[10]:*
>
> > *"Sin embargo la parte acusada del numeral 2o. de este artículo es inexequible porque lo que va a decidir el juez es justamente si la liquidación se ajusta a la ley, y por lo tanto esta situación no puede señalarse como presupuesto de la acción. En realidad se está desconociendo con la norma el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, se declarará inexequible.*
> >
> > (...)

---

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 17001-23-31-000-2004-00169-01(34715) Actor: WILLIAM OSORIO BUITRAGO Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE CALDAS S.A. E.S.P. CALDAS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[8] Dicha norma prescribe: *"2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. // Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. // Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados. // El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario (...)".*

[9] El aparte en mención prescribe: *"Si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por los acreedores, y a las normas legales que la rigen, no habrá lugar a impugnar la liquidación por parte de terceros".*

[10] En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de junio de 2014, exp. 34.899, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Debe tenerse en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las controversias respecto de los actos de carácter administrativo proferidos por el liquidador, deben ser controvertidos ante la jurisdicción administrativa, y "no suspenderán en ningún caso el proceso liquidatorio", afirmando así la naturaleza y objeto del proceso de liquidación, en cuanto a una rápida determinación de los activos y el pago del pasivo externo, conservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de los privilegios que establece la ley."

En esos términos, vistas las pretensiones de la demanda se tiene que ***la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo procesal idóneo para obtener la finalidad de la demanda presentada****."*

Una vez establecido que el medio de control que debió impetrarse fue el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, si bien tendría que adecuarse el escrito de la demanda a la acción contencioso administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **el Despacho rechazará la presente**, por haberse presentado el **fenómeno jurídico de la caducidad**, como pasara a sustentarse:

El Consejo de Estado en casos análogos[11], ha establecido que **es procedente el rechazo de la demanda** si examinado el medio de control que debió interponerse este se encuentre afectado por el fenómeno de la caducidad, de la siguiente manera:

"En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda. En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A establece que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al Tribunal competente y contendrá, entre otros requisitos, la indicación de lo que se demanda y los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En este mismo sentido, el artículo 163 ibídem señala que cuando se demande la nulidad de un acto se le debe individualizar con toda precisión. Por su parte, el artículo 170 ibídem indica que ***se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda****. De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta* ***no*** *ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo.* ***Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de plano."***
(Negrillas y subrayado del Despacho)

De otra parte el literal d del numeral 2 del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".
(...) (Subrayado del Despacho)

---

[11] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00789-01(60478)*

VER TAMBIEN: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00789-01(60478)

En el presente caso, y partiendo del estudio de la demanda junto con sus anexos, el Despacho observa que de conformidad con el Artículo 164 del CPACA es claro que el término de caducidad, en el presente caso, debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación, ejecución o publicación de la Resolución N°1960 del 6 de marzo de 2017, que no reconoció la totalidad de las acreencias facturadas por el señor ALFONSO RAFAEL LEMAITRE debido a la prestación de servicios de salud, es decir, que para el caso en comento los ***4 meses de la norma transcrita se encuentran más que vencidos.***

Vale la pena señalar que en el presente caso no hay lugar a la interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial, habida cuenta que la solicitud ante la Procuraduría se radicó el **12 de julio de 2019** (fl.112 cuad. ppal.), ***momento para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.***

Por último, **destaca el Despacho** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "C", del 8 de mayo de 2019[12], por medio de la cual ***confirmó*** el auto proferido por este Despacho Judicial, que declaró la indebida escogencia del medio de control y rechazó la demanda por haber ocurrido el fenómeno de la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la indebida escogencia del medio de control, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

[12] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera – Subsección "C" 8 de mayo de 2019, radicación 11001334305920180021401 demandante Floralba Martínez Ferreira y otros contra Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00329** 00
Demandante	LEIDY YOHANNA RACEDO BARRAGAN Y OTROS
Demandado	CRUZ BLANCA E.P.S.
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a sobre la concesión del recurso apelación interpuesto por la parte demándate, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fl. 18 y 19 ppal.).

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***
>
> ***1. El que rechace la demanda"(...)*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> ***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***(...)***
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> ***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***
>
> ***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue presentando dentro del término legal, **se concederá el recurso de apelación i**nterpuesto contra la providencia del 19 de diciembre de 2019, por el cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de diciembre de 2019, por la cual se rechazó la demanda en razón a la caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO/CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 **2019 00339** 00
Demandante:	SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS
Demandado:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Asunto:	AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

La demanda de la referencia procede del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, porque dicha autoridad considera que no es competente para desatar el litigio planteado, dado que se trata de un asunto en donde se reclama el pago por unos servicios prestados en ejecución de unos convenios interadministrativos, lo que encaja dentro del medio de control de controversias contractuales y es de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Tercera.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá el día 20 de noviembre de 2018.

El auto admisorio de la demanda se notificó a la demandada el día 15 de marzo de 2019.

Luego de trabada la Litis, contestada la demanda y surtido el traslado de las excepciones se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 23 de octubre de 2019.

En la fecha señalada se instaló la audiencia inicial y como medida de saneamiento la Juez Doce Administrativa de Bogotá decidió declarar que concurría en ella una falta de competencia por el factor objetivo, relativo a la materia, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Tercera.

El 12 de diciembre de 2019 fue asignado por reparto ordinario el presente asunto a este juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para avocar conocimiento en relación a la remisión que hiciera el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, debe analizarse el tópico de la competencia dado que es uno de los presupuestos procesales de la acción, sobre los que se cimenta cualquier decisión judicial.

El atributo de la competencia en rasgos generales, constituye un presupuesto previo para adoptar cualquier decisión, debe ser entendido como la facultad de proferir una decisión con efectos reales, que tiene determinada persona u órgano, ya sea administrativo o judicial, es decir, que genere consecuencias no solo jurídicas sino materiales, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

Este presupuesto procesal constituye una expresión del principio constitucional del Juez natural, consagrado en la Constitución Política en su artículo 29, dado que entraña una prerrogativa de orden superior de la que son titulares todos los ciudadanos, por ende en respeto de dicha prerrogativa siempre el juez al que está asignada legalmente la causa debe ser quien la resuelva. La forma en que este principio y derecho fundamental se expresa en el ordenamiento legal se observa en las distintas reglas sobre jurisdicción y competencia, que tienen por objeto de que cada juez dentro de su especialidad dirima los conflictos que son afines y que se gobiernan por un procedimiento común.

Ahora, los Juzgados Administrativos de Bogotá, como el Consejo de Estado y el tribunal de este distrito judicial, están organizados por especialidades o secciones especializadas, ello fue dispuesto por el Decreto 2288 de 1989 y el acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, según los cuales la sección segunda conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral entre otros, mientras que a la sección tercera le corresponden los conflictos relativos a la reparación directa, la acción de cumplimiento, **los relativos a contratos y separables de los mismos**, los de naturaleza agraria entre otros.

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que el conflicto que ahora se estudia tenía un carácter contractual, porqué se trata de la reclamación de unos pagos por dineros adeudados en ejecución de unos convenios interadministrativos, no obstante, disiente esta judicatura de dicha posición, en primer lugar porque la señora Sirley Yolima Martínez Santos no fue parte en los convenios interadmistrativos 0000310 y 189, como si lo fueron la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, el Fondo Local de Bossa y la Universidad Pedagógica Nacional, por esa sola razón tendríamos que concluir que la demandante no podría interponer el medio de control de controversias contractuales, pues como se lee en el artículo 141 del CPACA *"**Cualquiera de las partes de un contrato** del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas."*

De otro lado, si se tratara de una ejecución tendría que tener la señora Sirley Yolima Martínez Santos un título ejecutivo que reúna las condiciones del artículo 422 del CGP, algo con que tampoco se cuenta en este asunto, se recuerda los convenios interadministrativos 000310 del 8 de noviembre de 2013 y 189 del 30 de diciembre de 2015 fueron suscritos por Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, el Fondo Local de Bossa y la Universidad Pedagógica Nacional, de tal suerte que de ellos no podría desprenderse obligación alguna en favor de la demandante y que deba satisfacer la demandada.

Por el contrario, en este asunto la demandante alega que fue convocada como docente para participar en el proyecto *"Colombia Creativa"*, que su vinculación fue verbal, que la actividad a desarrollar por la demandante sería la de formación de artistas los días sábados, domingos y festivos, que el pago por hora sería de $60.000 y que adicionalmente tendría a su cargo la tutoría de trabajos de grado que serían remunerados por la suma de $360.000, lo cual se haría por Servicios Académicos Remunerados, que la demandante prestó sus servicios tal y como le fue ordenado, en los horarios y fechas dispuestas por la Universidad Pedagógica Nacional sin que le fuera pagada alguna suma de dinero por esos servicios.

Si nos detenemos a analizar los supuestos de hecho de esta demanda encajan más dentro de un conflicto de origen laboral que un conflicto de origen contractual, en primer lugar, porque en la demanda no se señala que hubiera algún contrato entre la Universidad Pedagógica Nacional y la demandante, por el contrario, se alude a que esta entidad verbalmente la vinculó a los programas de formación en los que ella laboró, que ejecutó las prestaciones por las que reclama pago bajo las ordenes de la demandada, que inclusive hubo una promesa remuneratoria, sumado a que la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene decantado y unificado que la labor docente por naturaleza es una labor subordinada[1].

Adicional a lo anterior debe también tenerse en cuenta que una vinculación contractual con la administración de manera verbal riñe con los principios fundamentales de la contratación estatal, misma que se gobierna por el principio de formalidad contractual, el cual demanda que todos los contratos que celebre la administración respeten la formalidad del escrito tal y como dispone la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 y como ha sido reiterado por el Consejo de Estado de manera consistente[2].

---

[1] *"A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado."* Consejo de Estado. Sala Plena de Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 26 de agosto de 2016 CE-SUJ2-005-16. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Expediente: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15).

[2] *"Entonces, el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de éste conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "...pues la solemnidad escrituraría hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas."* Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B Sentencia del 9 de febrero de 2017. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 1634-2014.

Bajo todos anteriores razonamientos tendríamos que decir que el conflicto sometido a conocimiento de este Despacho, no es de aquellos que conoce la sección tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, porque más que tratarse de una conflicto por el pago de la ejecución de unas prestaciones derivadas de un convenio interadministrativo, de lo que se trata de es de la reclamación de una docente que alega haber prestado unos servicios en favor de la Universidad Pedagógica Nacional, de manera subordinada, sin ningún sostén contractual y en razón a una promesa remuneratoria que expone le hizo esta institución de educación superior de forma verbal, por estos motivos considera esta judicatura que si sería competente el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá para conocer de este conflicto y no este Despacho.

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta célula judicial lo procedente sería aplicar el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que obliga a la remisión inmediata del expediente al Juez competente, empero, como quiera que fue remitido por competencia por la Juez que este Despacho considera es la competente para resolver, se hace imperativo promover conflicto negativo de competencia en contra de aquella para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca según las reglas señaladas en el artículo 158 del CPACA el que lo dirima. Mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR**, el proceso de la referencia al Tribual Administrativo de Cundinamarca, para los efectos previstos en el inciso final del artículo 158 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

NGVV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00354** 00
Demandante	MARIA YOLANY ARENAS Y OTRAS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por María Yolany Arenas, María Fernanda Días Arenas, Erika Andrea Días Arenas y Emma de Jesús Arenas en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se le declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios a ellas ocasionados por la muerte de MICHELLE JOUSSEF GONZÁLEZ ARENAS, mientras se encontraba cumpliendo sus funciones como Subteniente de la Policía Nacional el día 8 de enero de 2018.

La presente demanda fue radicada el día 28 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 194 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *(...)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**".*

En este orden de ideas, se observa que en el presente caso, la estimación de la cuantía se efectuó en perjuicios morales, cuya suma corresponde a 250 s.m.l.m.v que equivalen a $207.029.000 (fl.44 c. 1), que no superan el límite

que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a las demandantes, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas por todos los demandantes para actuar. (fl. 46 a 52 cuad. ppal.)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **192 y 193** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **8 de enero de 2018** fecha del fallecimiento de MICHELLE JOUSSEF GONZÁLEZ ARENAS (fl.59 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales[1], el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaria **9 de enero de 2020.**

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II de Bogotá, el día **16 de septiembre de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **18 de noviembre de 2019** (fl.192 y 193 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **28 de noviembre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **194** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por María Yolany Arenas, María Fernanda Días Arenas, Erika Andrea Días Arenas y Emma de Jesús Arenas en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

---

[1] *Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)*

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA con cédula Nº 4.228.648 y Tarjeta profesional Nº 175.298 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 46 a 52 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00356** 00
Demandantes	MÓNICA PATRICIA ÁVILA CLAVIJO Y OTRO
Demandado	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentaron los señores MÓNICA PATRICIA ÁVILA CLAVIJO y LISANDRO MIRANDA LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial, contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

I. ANTECEDENTES

Parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Hospital Militar Central, con el propósito que sea declarado patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico y que presuntamente causó la muerte de la menor Mariana Miranda Ávila.

La presente demanda fue radicada el día 28 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 23); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación Extrajudicial

Respecto a esta exigencia, evidencia este foro judicial que no está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previsto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el 161 numeral 1º del CPACA:

> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)

Una vez revisado el expediente, no se encontró acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado ante la Procuraduría General del Nación.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visibles a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

CJAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2019 00359** 00
Demandante:	HUNGRÍA DEL CARMÉN ECHEVERRY CUELLAR
Demandado:	NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la señora Hungría del Carmen Echeverry Cuellar, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón a que considera que dicha entidad le ha causado un daño originado en un error jurisdiccional de la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá; evento que faculta al demandante para que presente su demanda ante este circuito judicial tal y como lo realizó, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso que nos ocupa, la parte actora formula una pretensión condenatoria encaminada al reconocimiento de los perjuicios materiales, los cuáles fueron tasados en la suma de trescientos millones novecientos cincuenta y un mil trescientos setenta pesos ($300.751.370); suma que comprende la condena que fue impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, al interior del proceso No. 2006-00148 frente al cual se debate el presunto error jurisdiccional en esta causa.

Así, es claro que la suma de dinero pretendida por la demandante no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de "*dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

Para asuntos similares al que ahora se estudia, cuando en la demanda se imputa responsabilidad al Estado por error jurisdiccional de la administración de justicia, ha dicho el Consejo de Estado que la caducidad o la oportunidad para interponer la demanda debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que supuestamente lo contiene[1].

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto, para ello, se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que decidió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esto es, el 29 de septiembre de 2017, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2019; sin embargo, dicho terminó fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, radicada el día 18 de septiembre de 2019 faltando 12 días para que operara la caducidad; suspensión que permaneció

[1] Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 12 de diciembre de 2019, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 53387.

hasta el 27 de noviembre de 2019, cuando se declaró fallida la posibilidad de conciliar entre las partes.

Así, el término máximo para presentar la demanda, fenecía el día 9 de diciembre de 2019 y como quiera que la misma fue interpuesta el día 2 de diciembre de 2019, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante indica que ha sido víctima de un daño antijurídico ocasionado por la actividad la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por ese solo hecho estaría legitimada de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien la demandante ha imputado la responsabilidad por el presunto daño que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante Hungría del Carmen Echeverri Cuellar confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda en estudio al abogado Edwin Daniel Gallego Paniagua[2], quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[3].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente[4]. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[2] Fl. 6 -cuaderno ppal.
[3] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx
[4] Fl. 83 -cuaderno ppal.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por la señora Hungría del Carmen Echeverry Cuellar, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado

petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada y al representante del Ministerio Publico delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado EDWIN DANIEL GALLEGO PANIAGUA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJdlR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2019 00370** 00
Demandantes:	JAIME ANTONIO BENITEZ MOSQUERA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por los señores Jaime Antonio Benítez Mosquera y Otros, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en razón a que considera que dichas autoridades le han causado un daño, originado en la presunta privación injusta de la libertad de la que fue sujeto el aquí demandante.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá; evento que faculta al demandante para que presente su demanda ante este circuito judicial tal y como lo realizó, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***"Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso que nos ocupa, la parte actora formula dos pretensiones condenatorias una para el reconocimiento de un perjuicio material tasado en la suma de veinte millones novecientos siete mil doscientos noventa y cinco pesos ($20.097.295) y otra para el reconocimiento de perjuicio moral por el equivalente en pesos de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según las reglas citadas previamente solo se tendría en cuenta para efectos de determinación de la competencia por el factor cuantía aquella que se relaciona con la indemnización de perjuicios materiales equivalente a veinte millones novecientos siete mil doscientos noventa y cinco pesos ($20.097.295), que en todo caso no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de "*dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

Para asuntos similares al que ahora se estudia, en donde la demanda imputa responsabilidad al Estado por la privación injusta de un ciudadano, ha dicho el Consejo de Estado que la caducidad o la oportunidad para interponer la demanda debe contarse desde el momento en que queda ejecutoriada la providencia que precluyó la investigación o absolvió al procesado.

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que absolvió al señor Jaime Antonio Benítez Mosquera, hecho que concurrió el 19 de octubre de 2017, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 20 de diciembre de 2017 y el 20 de diciembre de 2019, sin embargo, dicho terminó fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación radicada el día 20 de septiembre de 2019 faltando 3 meses para que operara la caducidad,

dicha suspensión permaneció hasta el 9 de diciembre de 2019, cuando se declaró fallida la posibilidad de conciliar entre las partes.

Así, el término máximo para presentar la demanda, fenecía el día 9 de marzo de 2020 y como quiera que la misma fue interpuesta el día 10 de diciembre de 2019, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante indica que ha sido víctima de un daño antijurídico ocasionado por la actividad la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por ese solo hecho estaría legitimado de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes Jaime Antonio Benítez Mosquera, Candida Elena Benítez Córdoba y Daily Jasbleidy Albarracín Benitez, confirieron poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda en estudio al abogado Luis Felipe Canosa Tabares[1], quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[2].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente[3]. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[1] Fl. 7-cuaderno ppal.
[2] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx
[3] Fl. 54 -cuaderno ppal.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los señores Jaime Antonio Benítez Mosquera, Candida Elena Benítez Córdoba y Daily Jasbleidy Albarracín Benitez, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto

de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas y al representante del Ministerio Publico delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS FELIPE CANOSA TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.659 y portador de la tarjeta profesional No. 160.137 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJHR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 07 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,